sión, de suyo vaga, de «objetivo ilegal». Es de desear que esta clase de
determinaciones se sustituya por enumeración de casos y situaciones concretas que permitan definir realmente la ilegalidad desde normas jurídicas menos imprecisas, lo que, a su vez,
puede disminuir la flexibilidad de la legislación. Queda el procedimiento intermedio para lograr dentro de una cierta
precisión la suficiente flexibilidad compatible con fórmulas más estrictas.

Interfieren, por otra parte, problemas

de organización de los trabajadores, que se refieren, sobre todo, a aquel tipo de uniones de carácter circunstancial al margen de los respectivos Sindicatos, para lograr una suficiente presión respecto de la empresa de que se trate. La ley interviene en estos conflictos laborales, admitiendo la presencia del Sindicato como órgano laboral intermediario, ya que si no las uniones puramente espontáneas e inorgánicas pucden ser un sistema de coacción absolutamente irresponsable.—E. T. G.

## G) DERECHO Y POLITICA

Norsa (A.): Sui caratteri, la finalità e il metodo della storia delle dottrine politiche, en «Nuova rivista storica», XXVIII, enero-junio 1954, fasc. 1 (páginas 1-24).

Benedetto Croce distinguió entre una historia de la filosofía política, una historia de la ciencia política y otra de la práctica política. La primera se ocuparía de la teoría política en sentido estricto; la segunda de la ciencia política empírica, y la tercera de los programas e ideales concretos de las distintas épocas y de los diversos países. La distinción de Croce ha sido muy discutida. El autor, siguiendo a Collotti, cree que el problema de la historia de la doctrina política es al par uno y múltiple. Uno, porque formalmente la política trasciende todo posible contenido concreto; multiple, porque tal contenido presenta infinitos aspectos en el tiempo y en el espacio. Lo cual no implica dispersión o confusión. La actividad política tiene un nexo orgánico; es una actividad que tiende en varia medida y modos diversos al fin fundamental de la vida en común: la conservación, defensa y desarrollo de cierta colectividad organizada; y esta organización lleva consigo en todo caso la subordinación de los muchos a los pocos, los cuales pueden hacer valer su voluntad y mandato mediante la fuerza, en caso necesario. Su objeto propio es la organización social. En la época moderna el problema de la política se conexiona esencialmente con el Estado. La teoría política tiene como problema propio el de determinar la naturaleza, el fundamento y la justificación del poder y de la obediencia políticas. En esta tarea no deja de tener conexiones con la realidad que le rodea. De aquí que la distinción entre filosofía política y ciencia empírica de la política sólo puede mantenerse siempre que no rompa la unidad de un pensamiento vivo. Más difícil es el problema de la distinción entre filosofía política e ideológía y programa políticos. Ningún pensador deja de tener elementos ideológicos. Ninguna ideología deja de presentarse con pretensión de valor universal. De aquí que las ideologías tienen que ser estudiadas por el historiador de las doctrinas políticas.

El autor se plantea, por último, la cuestión de las relaciones entre la teoría política y las instituciones existentes a la luz de las investigaciones sociológicas. Del materialismo histórico han nacido, a menos en parte, las teorías de Mosca y de Pareto. En cierta conexión también la de K. Manheim. Todo ello viene a ampliar el criterio historiográfico ya expuesto. Hemos dicho que es necesario mantener la relación con la realidad, que, naturalmente, siempre es realidad social que influye y es influída.—E. G. A.

Loewenstein (K.): Souveränität und zwischenstaatliche Zusammenarbeit, en «Archiv des öffentlichen Rechts», tomo 80, cuad. 1-2, Tübingen, 1955, páginas 1-49.

La soberanía como supuesto fundamental para la relación inter-estatal de carácter jurídico es un concepto legal que significa la facultad de auto-determinación incondicionada e incondicionable del Estado respecto de su política, tanto interna como externa. De este hecho surgen las reglas jurídicas referentes a la independencia e igualdad de los estados y a su pretensión jurídica de libertad ante la pretensión de otros Estados de penetrar en su esfera de autonomía.

Según este supuesto, la colaboración inter-estatal tiene un contenido facticio que se refiere a los modos de cooperación de estados soberanos que concurren a determinados fines participando en las mismas necesidades militares, culturales, sociales o políticas. Por consiguiente, la colaboración inter-estatal está definida como tal colaboración entre los Estados en cuanto los Estados son independientes, aunque relacionados por determinadas normas e intereses.

Pero ocurre que el mundo actual se ha dividido en dos grandes bloques con distintas ideologías, uno constituído por los Estados Unidos de América y otro por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Estos dos grandes bloques concurren en la pretensión de alzarse con la hegemonía mundial. Y los distintos Estados definidos tradicionalmente como soberanos entran en la órbita de influencia de estos dos grandes bloques y pasan a ser partícipes de las pretensiones, de los medios y de los fines de cada uno de ellos. De este modo, el concepto tradicional de soberanía estatal, que daba lugar a lo que pudiéramos llamar concepto tradicional de colaboración inter-estatal, se ha alterado, ya que ahora la colaboración inter-estatal tiene el carácter de participación de diversos Estados en un mismo bloque de ideologías e intereses. El supuesto fundamental del Derecho internacional que defiende la igualdad de derechos y deberes entre los Estados soberanos ha sufrido una gran presión por el lento paso de las grandes potencias, a potencias con pretensiones hegemónicas; todo Estado, por una u otra circunstancia, cae en uno u otro de los grandes bloques, cuyos bloques tienen definidos ideológicamente los derechos y los deberes. La introducción de un Estado en uno de los grandes bloques implica la colaboración con los demás Estados que a él pertenecen; tal es la moderna colaboración inter-estatal, dentro de la cual la autonomía del Estado se subordina a los intereses generales del bloque en cuestión. Así se llega a

determinaciones globales que han hecho que las reglas del Derecho internacional sean reglas válidas para un orden constituído por la conexión estatal de los Estados que pertenecen a un mismo bloque. Esto lleva al peligro de la extensión de la ambición hegemónica y la posible realización de la hegemonía, superando el momento previo de la colaboración inter-estatal.—E. T. G.

EHMKE (H.): Verfassungsärderung und Verfassungsdurchbrechung, en «Archiv des öffentlichen Rechts», tomo 79, cuad. 4.º, 1953-54, págs. 385-418.

El problema de los cambios o modificaciones constitucionales y el de la inconstitucionalidad por infracción de la constitución se han ido convirtiendo en temas fundamentales del Derecho constitucional en la medida en que las constituciones han tenido que hacerse más flexibles. De este modo, el problema teórico está en estrechísima e inmediata conexión con las exigencias prácticas.

Quizás donde se planteó con el carácter de una discusión de gran altura teórica, estrechamente vinculada a cuestiones de política constitucional inmediata, el problema de los cambios de la constitución y de la inconstitucionalidad de las leyes es en la discusión del articulado de la constitución de Weimar, tanto en el Parlamento mismo como en los comentarios de los escritores políticos. Por lo pronto se discutía el aspecto formal y el aspecto material de la cuestión, ya que la inconstitucionalidad formal tiene un alcance distinto que cuando afecta al contenido material de los preceptos de la ley fundamental. Efectivamente, la juridicidad de una determinada norma inferior a la ley fundamental puede no estar afectada porque esté en contradicción con el texto constitucional, como puso de manifiesto Leibholz. Sin embargo, para Schmitt el legislador en cuanto da las leyes las da con la pretensión de permanencia y continuidad y no puede admitir incons. titucionalidad que no lleve aparejada la anti-juridicidad legal del texto de quese trate. Triepel insistió en que estos problemas eran propios de los momentos de transición, y en general defendió la tesis de la dinámica constitucional en cuanto vida constitucional que tiene que adaptarse a las exigencias de los cambios sociales. De este modo aparece ya